Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 5-02-21

AUTO I- 112

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2019-00281-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL RIO PALO SA ESPEN LIQUIDACION
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
M. CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Ref: Rechaza Demanda

Pasa el expediente a Despacho informando, que el término concedido en el auto **I-047** del **21-01-2020**, para la adecuación y corrección de la demanda, expiró sin que la parte actora procediera en tal sentido.

En el auto de la referencia, el motivo de inadmisión se resume en que, la demanda fue remitida al Juzgado Quinto Civil del Circuito, y luego a esta jurisdicción, por ende, la parte actora debía adecuar la demanda de conformidad al art. 140 y art. 162 de la Ley 1437/2011, esto es en relación al poder, según la realidad procesal, requisito de procedibilidad, la demanda y los anexos de la misma.

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La finalidad del proceso judicial, yace en la efectividad de los derechos. Es por ello que el ordenamiento procesal prevé mecanismos como los enmarcados en los requisitos de procedibilidad para demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y los requisitos formales de la demanda, para que los extremos procesales, los intervinientes e incluso el juez, encausen su trámite a las previsiones legales, con miras a la obtención de la resolución de mérito.

1. Del poder

Dentro del mecanismo de los requisitos formales de la demanda, se encuentra el derecho de postulación, el cual viene dado desde la misma Carta, que fija en el artículo 229[1] como regla general para acceder a la administración de justicia, que el titular del derecho de acción actúe a través de abogado; salvo en los casos que la Ley permita su intervención directa.

En desarrollo del mandato Superior, el artículo 160[2] de la Ley 1437 de 2011 consagra un supuesto de validez y eficacia de los actos procesales, al señalar que las personas que pretendan comparecer al proceso, deberán hacerlo por conducto de apoderado inscrito, excepto en los casos que la Ley permita su intervención directa.

Si bien es claro que la Ley 1437 no señala al memorial que materializa el mandato judicial, como un anexo de la demanda; esto es, como parte del presupuesto procesal de la *"demanda en forma"*,

---

[1] Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

[2] ***Artículo 160. Derecho de postulación.*** *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".*

no puede perderse de vista que la norma especial, en este caso, no regula de manera particular y pormenorizada, los aspectos atinentes a su constitución y ejercicio, en tanto se limita a exigirlo para la postulación de los actos procesales. Así las cosas, por vía de la integración normativa dispuesta en el artículo 306, es del caso se acuda a la norma general; esto es, al Código General del Proceso.

En el Capítulo IV de la Sección Segunda del Libro 1º del códice, se desarrolla el apoderamiento judicial. La norma, principia por diferenciar a los poderes generales, válidos para toda clase de procesos; de los especiales, en los cuales, su órbita de eficacia se restringe a los asuntos particularmente determinados y claramente identificados, sobre el particular, el artículo inciso 2º del artículo 74 señala:

> *"El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el Juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas"*

Al Consejo de Estado, ha correspondido analizar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la elaboración y presentación del poder[3], concluyendo que los defectos en él contenidos, no se traducen *"en la falta de uno de los presupuestos legales de la acción, como tampoco en una causal de nulidad del proceso"*, y menos aún, en un supuesto de inhibición[4]; Sin embargo, los supuestos de base han partido de la aportación del documento, de una valoración por parte del juez en su respecto y del entrabe del litigio.

Al respecto, resultan pertinentes las consideraciones del auto dictado el 27-05-2009[5]; el cual, si bien se profirió en vigencia del régimen general y procesal contencioso administrativo anteriores, guarda relevancia en tanto analiza aspectos relacionados con las consecuencias procesales de la imprecisión del poder; dijo la Corporación:

> *"El poder otorgado en debida forma, esto es, conferido de acuerdo con lo que la ley dispone, hace parte del conjunto de presupuestos necesarios para que el proceso se desarrolle normalmente, es decir, de conformidad con las etapas e instancias previstas por el ordenamiento y, por supuesto, en observancia del debido proceso, en ausencia, por ende, de cualquier evento o circunstancia que implique la invalidez o vicio del mismo.*
>
> *En este sentido, la ley procesal contempla varias etapas para advertir y, como consecuencia, proceder a sanear el proceso del cualquier vicio o irregularidad que lo afecte. Uno de esos momentos, lo configura el instante en el cual el Juez realiza el análisis de admisibilidad de la demanda, a partir del cual la ley lo faculta para ejercer una de tres actuaciones: la admisión, la inadmisión o el rechazo de la demanda.*
>
> *En cuanto a la inadmisión -la cual es la que para el presente caso resulta relevante- cabe decir que aunque de las normas del C.C.A., que regulan esta figura no está consagrado expresamente que la ausencia de poder constituya causal de inadmisión[6], ello no quiere decir que el Juez Administrativo esté imposibilitado para inadmitir la demanda cuando el poder no hubiere sido conferido debidamente.*
>
> *Como se expuso líneas atrás, en ejercicio del derecho de postulación las personas que pretendan ser parte dentro de un proceso judicial deberán acudir ante la Administración Judicial mediante abogado, requisito que se extiende a las actuaciones surtidas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para lo cual resulta necesario que cuando dicho procurador pretenda intervenir en determinado asunto, en especial, cuando presente una demanda, deberá tener poder para ello, el cual deberá anexar con el libelo demandatorio.*
>
> *En este sentido el Juez, como director del proceso, tiene el deber de disponer de todas las medidas pertinentes para el saneamiento del mismo, entre las cuales se encuentra, **por supuesto, la de advertir acerca de las falencias que encuentre en el otorgamiento del poder, con el fin de que se corrijan.***
> *Se agrega, además, que en atención a que en el C.C.A., no existe regulación expresa en relación con los requisitos necesarios para la elaboración y presentación de los poderes, amén de que ese Estatuto guarda*

---

[3]Definidos en el CPC y ahora en el CGP

[4] Sentencia proferida el 5 de junio de 2002, expediente 20746; Convocante: Jesús Emilio Sarria Pinto, C.P. Dr. Jesús María Carrillo B.

[5] En relación con la causal de nulidad por ausencia total de poder ver auto de 27 de mayo de 2009, expediente 36432, Consejero Ponente doctor Mauricio Fajardo Gómez, Actor Municipio de Santiago de Cali y otros

[6]En efecto el artículo 143 del C.C.A., establece como causal de inadmisión que la demanda carezca de los requisitos y formalidades previstos en los artículos que le preceden, disposiciones que en ningún momento hacen referencia a la necesidad de aportar como anexo a la demanda el poder correspondiente.

silencio respecto de las consecuencias jurídico-procesales que se desprenden de la omisión en la elaboración del poder según las previsiones legales, resulta necesario, ante tal ausencia de regulación, acudir a las normas que sobre este tema se encuentran contenidas en el Estatuto Procesal Civil, según los dictados del artículo 267 del C.C.A.

En este orden de ideas, el numeral 5° del artículo 85 del C. de P. C., establece como causal de inadmisión de la demanda "cuando el poder no sea suficiente", evento que encuentra directa relación con la falta de determinación e individualización del proceso(s) en el objeto de un poder especial."

Siendo claro que la falta de poder, constituye un válido motivo de inadmisión de la demanda, en continuación de la línea que se viene desarrollando, es preciso señalar que el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso, define como anexo de la demanda, al poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado y que el artículo 90, sobre la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, establece:

"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.
El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.
Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:
1. Cuando no reúna los requisitos formales.
*2. **Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.***
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

Pues bien, resulta evidente que por virtud de la integración antes referida, la falta de acompañamiento del memorial de poder, constituye una causal de inadmisión y la falta de su aportación ante el requerimiento judicial, un motivo válido para el rechazo de la demanda, amén que no puede tenerse por válido, un acto procesal ventilado en nombre de una persona que no ha ejercido su derecho de acción.

2. Requisito de procedibilidad.

El art. 161 del CPACA, dispone:

*"**ARTICULO 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

El Consejo Estado en providencia[7] del 18 de septiembre de 2014, con ponencia del DR. GUILLERMO VARGAS AYALA, se refirió a este requisito:

"(...) 4.1.- Oportunidad para solicitar la conciliación prejudicial.
El numeral primero del artículo 161 ibidem, exige tramitar la conciliación extrajudicial como requisito previo para presentar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa o de controversias contractuales. La norma es del siguiente tenor: "Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial

[7] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00412-01 Actor: CONSORCIO SAYP 2011 – SISTEMA DE ADMINISTRACION Y PAGOS Demandado: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA - CAFABA Referencia: APELACION AUTO – MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación." (Subrayas de la Sala). De la lectura del anterior precepto se desprende que antes de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones allí establecidas, el actor deberá tramitar la conciliación extrajudicial. Quiere ello decir que de manera previa a la presentación de la demanda, el interesado debe solicitar ante el Ministerio Público que dicha audiencia se adelante. No le es exigible un resultado positivo o negativo, sino que tenga el ánimo conciliatorio, de modo que de llegarse a un acuerdo pueda avitarse un litigio futuro, cuestión ésta que responde perfectamente a la naturaleza y fines de las figuras que buscan la solución alternativa de conflictos, esquemas dentro de las cuales se encuentra la conciliación. En este sentido se pronunció la Corte Constitucional cuando efectuó el análisis de exequibilidad de la Ley 1285 de 2009: "En primer lugar, la conciliación prejudicial obligatoria en materia civil y contencioso administrativa resulta ser un medio adecuado y efectivamente conducente para garantizar el acceso a la justicia, como quiera que ofrece un espacio para dar una solución a los conflictos por la vía de la autocomposición y permite que asuntos que normalmente no llegan a la justicia estatal formal porque las partes los consideran dispendiosos, difíciles o demasiado onerosos en términos de tiempo y esfuerzos, puedan ser ventilados y resueltos rápidamente y a un bajo costo."11. (Subrayado fuera de texto).

(...)
4.2.- Oportunidad procesal para que el Juez advierta el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1° del artículo 161 del CPACA.

Sin duda el Juez Contencioso debe examinar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, sustanciales y formales de una demanda cuando la misma es puesta a su disposición para estudiar su admisibilidad. (...)"

Así las cosas, antes de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones allí establecidas, el actor deberá tramitar la conciliación extrajudicial. Quiere ello decir que de manera previa a la presentación de la demanda, el interesado debe solicitar ante el Ministerio Público que dicha audiencia se adelante. El momento entonces para acudir a la conciliación extrajudicial es antes de incoar la demanda; no después de haberla impetrado, pues ello desconoce, por un lado, la naturaleza de este requisito de procedibilidad, cual es, se repite, precaver una controversia judicial, y por otro, dejaría sin ningún sustento jurídico ni práctico la disposición del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 que ordena la suspensión del término de caducidad de la acción contenciosa cuando quiera que se solicite la conciliación prejudicial.

3. La Demanda y sus pretensiones

La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de la entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Se ejerce por el Consejo de Estado, los tribunales administrativos y los juzgados administrativos de conformidad con la Constitución y la ley.

El artículo 162 del CPACA, indica los requisitos para demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal normativa dispone:

"Art. 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentran en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. 7. El lugar o dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Como el poder y la demanda inicialmente estaban direccionados a la Jurisdicción Laboral, se dispuso a la parte actora adecuarla con fundamento a las normas de las Jurisdicción Contenciosa Administrativa, esto es, la Ley 1437 de 2011, con el fin de realizar el análisis de los presupuestos procesales propios del medio de control de REPARACION DIRECTA y así proceder a agotar el trámite respectivo; sin embargo a este momento la demanda no ha sido adecuada, y, por lo tanto, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

Entonces como en asunto bajo examen se trata de una reclamación laboral, las pretensiones deben ser expresadas en forma clara, pues el Despacho no puede reemplazar la actividad procesal de la parte actora.

En armonía con lo señalado en los considerandos expuestos, encuentra el Despacho que la omisión de corregir y adecuar la demanda a la normatividad y requisitos procesal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, lleva a este operador de justicia a rechazarla (Numeral 2° del art. 169 del CPACA"

Por lo anterior **SE DISPONE:**

PRIMERO.- **RECHAZAR** la demanda por lo expuesto.

SEGUNDO.- En firme este auto entréguese copia de los documentos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACION EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRONICO No 010_
DE HOY 8/02/2021__
HORA: 8:00 A. M.

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 5/02/2021

AUTO I- 114

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2020-00005-00
M. CONTROL:	NULIDAD
ACTOR:	MUNICIPIO DE POPAYAN
DEMANDADO:	CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE ANTIGUA

Ref: Requiere

Dentro del proceso de la referencia, la Dra. **YANET ALEXANDRA MUÑOZ CASTRO,** identificado con CC No. **10.547.257** y TP No. **58.542** del CSJ, presentó el 27-01-2020 renuncia al poder otorgado por el Municipio de Popayán, sin que a la fecha se hubiera otorgado poder, por tal razón se hace necesario nombrar nuevo apoderado.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al Municipio de Popayán para que proceda a nombrar nuevo apoderado dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 010
DE HOY: 08-02-2021__
HORA: 8:00 a.m.

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 5-02-2021

AUTO I- 113

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2020-00011-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	SERVICIOS BANCAR SAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA Y OTROS

Ref: Rechaza Demanda

Pasa el expediente a Despacho informando, que el término concedido en el auto **I-576** del **26-11-2020**, siendo notificado es Estado No 46 del 27-11-2020 al correo del apoderado, tal y como se comprueba a folio 22 de la demanda, con el fin de que se procediera a la corrección de la demanda, término que expiró sin que la parte actora procediera en tal sentido.

En el auto de la referencia, el motivo de inadmisión se resume en que, la demanda fue remitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada Cauca - Jurisdicción Ordinaria, por ende, la parte actora debía adecuar la demanda en el sentido de aportar: i) el requisito de procedibilidad (art. 161, Ley 1437/2011, ii) adecuar las pretensiones (numeral 2º del art. 162 de la Ley 1437/2011), iii) y el poder, adecuarlo a la realidad procesal; iv) delimitar el concepto de violación (numeral 4º, art. 162 ibídem), v) acreditar el agostamiento de la vía administrativa y vi) anexos de la demanda:

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La finalidad del proceso judicial, yace en la efectividad de los derechos. Es por ello que el ordenamiento procesal prevé mecanismos como los enmarcados en los requisitos de procedibilidad para demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y los requisitos formales de la demanda, para que los extremos procesales, los intervinientes e incluso el juez, encausen su trámite a las previsiones legales, con miras a la obtención de la resolución de mérito.

1. Del poder

Dentro del mecanismo de los requisitos formales de la demanda, se encuentra el derecho de postulación, el cual viene dado desde la misma Carta, que fija en el artículo 229[1] como regla general para acceder a la administración de justicia, que el titular del derecho de acción actúe a través de abogado; salvo en los casos que la Ley permita su intervención directa.

En desarrollo del mandato Superior, el artículo 160[2] de la Ley 1437 de 2011 consagra un supuesto de validez y eficacia de los actos procesales, al señalar que las personas que pretendan comparecer al proceso, deberán hacerlo por conducto de apoderado inscrito, excepto en los casos que la Ley permita su intervención directa.

---

[1] Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

[2] ***Artículo 160. Derecho de postulación.*** *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".*

Si bien es claro que la Ley 1437 no señala al memorial que materializa el mandato judicial, como un anexo de la demanda; esto es, como parte del presupuesto procesal de la *"demanda en forma"*, no puede perderse de vista que la norma especial, en este caso, no regula de manera particular y pormenorizada, los aspectos atinentes a su constitución y ejercicio, en tanto se limita a exigirlo para la postulación de los actos procesales. Así las cosas, por vía de la integración normativa dispuesta en el artículo 306, es del caso se acuda a la norma general; esto es, al Código General del Proceso.

En el Capítulo IV de la Sección Segunda del Libro 1º del códice, se desarrolla el apoderamiento judicial. La norma, principia por diferenciar a los poderes generales, válidos para toda clase de procesos; de los especiales, en los cuales, su órbita de eficacia se restringe a los asuntos particularmente determinados y claramente identificados, sobre el particular, el artículo inciso 2º del artículo 74 señala:

> *"El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el Juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas"*

Al Consejo de Estado, ha correspondido analizar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la elaboración y presentación del poder[3], concluyendo que los defectos en él contenidos, no se traducen *"en la falta de uno de los presupuestos legales de la acción, como tampoco en una causal de nulidad del proceso"*, y menos aún, en un supuesto de inhibición[4]; Sin embargo, los supuestos de base han partido de la aportación del documento, de una valoración por parte del juez en su respecto y del entrabe del litigio.

Al respecto, resultan pertinentes las consideraciones del auto dictado el 27-05-2009[5]; el cual, si bien se profirió en vigencia del régimen general y procesal contencioso administrativo anteriores, guarda relevancia en tanto analiza aspectos relacionados con las consecuencias procesales de la imprecisión del poder; dijo la Corporación:

> *"El poder otorgado en debida forma, esto es, conferido de acuerdo con lo que la ley dispone, hace parte del conjunto de presupuestos necesarios para que el proceso se desarrolle normalmente, es decir, de conformidad con las etapas e instancias previstas por el ordenamiento y, por supuesto, en observancia del debido proceso, en ausencia, por ende, de cualquier evento o circunstancia que implique la invalidez o vicio del mismo.*
>
> *En este sentido, la ley procesal contempla varias etapas para advertir y, como consecuencia, proceder a sanear el proceso del cualquier vicio o irregularidad que lo afecte. Uno de esos momentos, lo configura el instante en el cual el Juez realiza el análisis de admisibilidad de la demanda, a partir del cual la ley lo faculta para ejercer una de tres actuaciones: la admisión, la inadmisión o el rechazo de la demanda.*
>
> *En cuanto a la inadmisión -la cual es la que para el presente caso resulta relevante- cabe decir que aunque de las normas del C.C.A., que regulan esta figura no está consagrado expresamente que la ausencia de poder constituya causal de inadmisión[6], ello no quiere decir que el Juez Administrativo esté imposibilitado para inadmitir la demanda cuando el poder no hubiere sido conferido debidamente.*
>
> *Como se expuso líneas atrás, en ejercicio del derecho de postulación las personas que pretendan ser parte dentro de un proceso judicial deberán acudir ante la Administración Judicial mediante abogado, requisito que se extiende a las actuaciones surtidas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para lo cual resulta necesario que cuando dicho procurador pretenda intervenir en determinado asunto, en especial, cuando presente una demanda, deberá tener poder para ello, el cual deberá anexar con el libelo demandatorio.*
>
> *En este sentido el Juez, como director del proceso, tiene el deber de disponer de todas las medidas pertinentes para el saneamiento del mismo, entre las cuales se encuentra, **por supuesto, la de advertir acerca de las falencias que encuentre en el otorgamiento del poder, con el fin de que se corrijan.***

---

[3] Definidos en el CPC y ahora en el CGP

[4] Sentencia proferida el 5 de junio de 2002, expediente 20746; Convocante: Jesús Emilio Sarria Pinto, C.P. Dr. Jesús María Carrillo B.

[5] En relación con la causal de nulidad por ausencia total de poder ver auto de 27 de mayo de 2009, expediente 36432, Consejero Ponente doctor Mauricio Fajardo Gómez, Actor Municipio de Santiago de Cali y otros

[6] En efecto el artículo 143 del C.C.A., establece como causal de inadmisión que la demanda carezca de los requisitos y formalidades previstos en los artículos que le preceden, disposiciones que en ningún momento hacen referencia a la necesidad de aportar como anexo a la demanda el poder correspondiente.

Se agrega, además, que en atención a que en el C.C.A., no existe regulación expresa en relación con los requisitos necesarios para la elaboración y presentación de los poderes, amén de que ese Estatuto guarda silencio respecto de las consecuencias jurídico-procesales que se desprenden de la omisión en la elaboración del poder según las previsiones legales, resulta necesario, ante tal ausencia de regulación, acudir a las normas que sobre este tema se encuentran contenidas en el Estatuto Procesal Civil, según los dictados del artículo 267 del C.C.A.

En este orden de ideas, el numeral 5° del artículo 85 del C. de P. C., establece como causal de inadmisión de la demanda "cuando el poder no sea suficiente", evento que encuentra directa relación con la falta de determinación e individualización del proceso(s) en el objeto de un poder especial."

Siendo claro que la falta de poder, constituye un válido motivo de inadmisión de la demanda, en continuación de la línea que se viene desarrollando, es preciso señalar que el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso, define como anexo de la demanda, al poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado y que el artículo 90, sobre la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, establece:

"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.
El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.
Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:
1. Cuando no reúna los requisitos formales.
*2. **Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.***
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

Pues bien, resulta evidente que por virtud de la integración antes referida, la falta de acompañamiento del memorial de poder, constituye una causal de inadmisión y la falta de su aportación ante el requerimiento judicial, un motivo válido para el rechazo de la demanda, amén que no puede tenerse por válido, un acto procesal ventilado en nombre de una persona que no ha ejercido su derecho de acción.

2. Requisito de procedibilidad.

El art. 161 del CPACA, dispone:

*"**ARTICULO 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

El Consejo Estado en providencia[7] del 18 de septiembre de 2014, con ponencia del DR. GUILLERMO VARGAS AYALA, se refirió a este requisito:

"(...) 4.1.- Oportunidad para solicitar la conciliación prejudicial.

El numeral primero del artículo 161 ibidem, exige tramitar la conciliación extrajudicial como requisito previo para presentar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa o

---

[7] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00412-01 Actor: CONSORCIO SAYP 2011 – SISTEMA DE ADMINISTRACION Y PAGOS Demandado: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA - CAFABA Referencia: APELACION AUTO – MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de controversias contractuales. La norma es del siguiente tenor: "Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación." (Subrayas de la Sala). De la lectura del anterior precepto se desprende que antes de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones allí establecidas, el actor deberá tramitar la conciliación extrajudicial. Quiere ello decir que de manera previa a la presentación de la demanda, el interesado debe solicitar ante el Ministerio Público que dicha audiencia se adelante. No le es exigible un resultado positivo o negativo, sino que tenga el ánimo conciliatorio, de modo que de llegarse a un acuerdo pueda avitarse un litigio futuro, cuestión ésta que responde perfectamente a la naturaleza y fines de las figuras que buscan la solución alternativa de conflictos, esquemas dentro de las cuales se encuentra la conciliación. En este sentido se pronunció la Corte Constitucional cuando efectuó el análisis de exequibilidad de la Ley 1285 de 2009: "En primer lugar, la conciliación prejudicial obligatoria en materia civil y contencioso administrativa resulta ser un medio adecuado y efectivamente conducente para garantizar el acceso a la justicia, como quiera que ofrece un espacio para dar una solución a los conflictos por la vía de la autocomposición y permite que asuntos que normalmente no llegan a la justicia estatal formal porque las partes los consideran dispendiosos, difíciles o demasiado onerosos en términos de tiempo y esfuerzos, puedan ser ventilados y resueltos rápidamente y a un bajo costo."11. (Subrayado fuera de texto).

(...)
4.2.- Oportunidad procesal para que el Juez advierta el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1° del artículo 161 del CPACA.

Sin duda el Juez Contencioso debe examinar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, sustanciales y formales de una demanda cuando la misma es puesta a su disposición para estudiar su admisibilidad. (...)"

Así las cosas, antes de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones allí establecidas, el actor deberá tramitar la conciliación extrajudicial. Quiere ello decir que de manera previa a la presentación de la demanda, el interesado debe solicitar ante el Ministerio Público que dicha audiencia se adelante. El momento entonces para acudir a la conciliación extrajudicial es antes de incoar la demanda; no después de haberla impetrado, pues ello desconoce, por un lado, la naturaleza de este requisito de procedibilidad, cual es, se repite, precaver una controversia judicial, y por otro, dejaría sin ningún sustento jurídico ni práctico la disposición del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 que ordena la suspensión del término de caducidad de la acción contenciosa cuando quiera que se solicite la conciliación prejudicial.

3. La Demanda y sus pretensiones

La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de la entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Se ejerce por el Consejo de Estado, los tribunales administrativos y los juzgados administrativos de conformidad con la Constitución y la ley.

El artículo 162 del CPACA, indica los requisitos para demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal normativa dispone:

"Art. 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentran en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. 7. El lugar o dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Como el poder y la demanda inicialmente estaban direccionados a la Jurisdicción Laboral, se dispuso a la parte actora adecuarla con fundamento a las normas de las Jurisdicción Contenciosa Administrativa, esto es, la Ley 1437 de 2011, con el fin de realizar el análisis de los presupuestos procesales propios del medio de control de la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y así proceder a agotar el trámite respectivo; sin embargo a este momento la demanda no ha sido adecuada, y, por lo tanto, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

Entonces como en asunto bajo examen se trata de una reclamación laboral, las pretensiones deben ser expresadas en forma clara, pues el Despacho no puede reemplazar la actividad procesal de la parte actora.

En armonía con lo señalado en los considerandos expuestos, encuentra el Despacho que la omisión de corregir y adecuar la demanda a la normatividad y requisitos procesal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, lleva a este operador de justicia a rechazarla (Numeral 2° del art. 169 del CPACA"

Por lo anterior **SE DISPONE:**

PRIMERO.- **RECHAZAR** la demanda por lo expuesto.

SEGUNDO.- En firme este auto entréguese copia de los documentos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACION EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRONICO No _010___

DE HOY __8-02-2021_____
HORA: 8:00 A. M.

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 5-02-21

AUTO No 109

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2020-00019-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	GERARDO CHAVARRO MEJIA
DEMANDADO:	LA NACION, MINISTERIO DE EDUACION FOMAG

Por venir ajustada a derecho la demanda instaurada por GERARDO CHAVARRO MEJIA contra, LA NACION, MINISTERIO DE EDUACION FOMAG de conformidad con el artículo 171 del CPACA, se dispone:

No obstante, y para reivindicar el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de *"10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir", (CGP, art. 78)*, se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

De conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO.-Admitir la demanda presentada GERARDO CHAVARRO MEJIA contra, LA NACION, MINISTERIO DE EDUACION FOMAG;

SEGUNDO.-Notifíquese personalmente al Representante Legal de la LA NACION, MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG, entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al señor representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, remitiendo copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio

QUINTO.- Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepciones, acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

En la contestación de la demanda, se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

SEXTO.- Se reconoce personería adjetiva, al Dr. GERARDO LEON GUERRERO BUCHELI, identificado con CC No. 87.061.336 de Popayán y TP No. 178.809, como apoderado principal del extremo actor, en los términos y para los fines indicados en el memorial de poder obrante a folio 1 del expediente.

SEPTIMO.- Requerir, a la Dr. GERARDO LEON GUERRERO BUCHELI, para que dé cumplimiento al numeral 10° del artículo 78 del CGP, en el sentido de solicitar directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

El apoderado, deberá acreditar la promoción del trámite de recaudo, dentro los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 10
DE HOY: 8-02-2021
HORA: 8:00 a.m.

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 5-02-2021

AUTO No 111

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2020-00020-00
M. CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	ANDRES FERNADO ZUNIGA CHICANGANA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL

Por venir ajustada a derecho se admitirá la demanda instaurada por ANDRES FERNADO ZUNIGA CHICANGANA Y OTROS contra, NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL

No obstante, y para reivindicar el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de *"10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir", (CGP, art. 78)*, se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

De conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO.-Admitir la demanda presentada por la señor **ANDRES FERNADO ZUNIGA CHICANGANA Y OTROS** contra, **NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL**

SEGUNDO.-Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL** , entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al señor representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, remitiendo copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio

QUINTO.- Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepciones, acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

En la contestación de la demanda, se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

SEXTO.- Se reconoce personería adjetiva, al Dr. OVER ADIEL PALECHOR PALECHOR, identificada con CC No. 76.317.405 de Popayán y TP No. 105.392 del CSJ, como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los fines indicados en los memoriales de los poderes obrantes a folio 1 del expediente.

SEPTIMO.- Requerir, al Dr. OVER ADIEL PALECHOR PALECHOR, para que dé cumplimiento al numeral 10° del artículo 78 del CGP, en el sentido de solicitar directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

El apoderado, deberá acreditar la promoción del trámite de recaudo, dentro los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 010____
DE HOY: __08-02-2021_____
HORA: 8:00 a.m.

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 5-02-2021

AUTO No 108

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2020-00040-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	GESTAR PHARMA SAS EN LIQUIDACION
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UAE- UGPP

Por venir ajustada a derecho la demanda instaurada por GESTAR PHARMA LTDA contra, UAE UGPP de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO.-Admitir la demanda presentada GESTAR PHARMA LTSA contra, UAE UGPP**;**

SEGUNDO.-Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UAE UGPP**, entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al señor representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, remitiendo copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio

QUINTO.- Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepciones, acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

En la contestación de la demanda, se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

SEXTO.- Se reconoce personería adjetiva, a la Dra. LIDA PATRICIA HOYOS OLAYA, identificado con CC No. 34.557.563 de Popayán y TP No. 89980, como apoderado principal del extremo actor, en los términos y para los fines indicados en el memorial de poder obrante a folio 1 del expediente.

SEPTIMO.- Requerir, a la Dra. LIDA PATRICIA HOYOS OLAYA, para que dé cumplimiento al numeral 10° del artículo 78 del CGP, en el sentido de solicitar directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

El apoderado, deberá acreditar la promoción del trámite de recaudo, dentro los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 010
DE HOY: 8-02-2021
HORA: 8:00 a.m.

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 5-02-21

AUTO No 110

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2020-00043-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	LUIS ARMANDO RIASCOS SALCEDO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LOPEZ DE MICAY CAUCA

Por venir ajustada a derecho la demanda instaurada por LUIS ARMANDO RIASCOS SALCEDO contra, MUNICIPIO DE LOPEZ DE MICAY CAUCA de conformidad con el artículo 171 del CPACA, se dispone:

No obstante, y para reivindicar el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de *"10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir", (CGP, art. 78)*, se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

De conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO.-Admitir la demanda presentada LUIS ARMANDO RIASCOS SALCEDO contra, MUNICIPIO DE LOPEZ DE MICAY CAUCA;

SEGUNDO.-Notifíquese personalmente al Representante Legal de la MUNICIPIO DE LOPEZ DE MICAY CAUCA, entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al señor representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, remitiendo copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio

QUINTO.- Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación,

la cual se entiende cuando el iniciador recepciones, acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

En la contestación de la demanda, se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

SEXTO.- Se reconoce personería adjetiva, al Dr. HELEODORO RIASCOS SUAREZ, identificado con CC No19.242.278 de Bogotá y TP No. 44.679, como apoderado principal del extremo actor, en los términos y para los fines indicados en el memorial de poder obrante a folio 1 del expediente.

SEPTIMO.- Requerir, a la Dr. HELEODORO RIASCOS SUAREZ, para que dé cumplimiento al numeral 10° del artículo 78 del CGP, en el sentido de solicitar directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

El apoderado, deberá acreditar la promoción del trámite de recaudo, dentro los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 010____
DE HOY: __08-02-2021_____
HORA: 8:00 a.m.

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria